
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo Adolfo José.

Abogados: Licda. Ana Delis Sena Febrillet y Lic. Daniel Arturo Watts.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0097836-1, domiciliado y residente en la calle Santana, sin número, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Santo Adolfo José, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00008, de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00008, mediante la cual lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 3699-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, y fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Licda. Ana Delis Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts, defensores públicos, en representación del recurrente Santo Adolfo José: Único: Que esta honorable Corte de Casación, luego de

comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el recurso de casación y en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones del medio propuesto consistente en la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, y en consecuencia, declarar la absolución del recurrente Santos Adolfo José, anulando en lo absoluto la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril del año 2019; Subsidiariamente: Único: Ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana: *Primero: Desestimar la casación procurada por Santo Adolfo José, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril del año 2019, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan desde el proceso penal acusatorio y sustentada en prueba lícitamente incorporada al proceso, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensoría Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Adolfo José, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 C.D, así como 14, 24, 25 y 336 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del párrafo no.9, de la sentencia objeto del recurso, se puede colegir, que el tribunal a quo no fundamentó ni en hecho ni derecho, entendiéndose, no respondió al segundo medio planteado por la defensa técnica en el recurso de apelación, consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación al informe de Autopsia Judicial, y la presente Corte repite la misma conducta, pues se limita a establecer que “es irrelevante”. Tal y como dispone la ley 136 en su artículo 2, la finalidad de la autopsia judicial es determinar la causa de la muerte, y no se pudo comprobar en el proceso que se le sigue al imputado Santos Adolfo José y por lo que fue condenado por medio de una ilogicidad en la motivación de la sentencia. En todo el relato fáctico de la fiscalía no se pudo establecer como se le dio muerte a la hoy occisa Carmín Hernández Méndez, mediante que instrumento, o que le causó la muerte (veneno, estocada, asfixia por ahorcamiento, quemadura, disparos), pero mucho menos se puede colegir esto en la autopsia legal porque no lo dice. Dicha autopsia judicial también se contrapone, pues no existe ninguna evidencia de muerte violenta y homicida, cuando la misma establece que no se puede determinar la causa de la muerte. Otro aspecto que se puede controvertir es que la persona objeto de la Autopsia fue encontrada 20 días después, por consiguiente, la pericia en la página 2 establece que son 21 días, donde consagra que la mayorías de los órganos están ausentes, y los demás en estados de putrefacción. De allí es que resulta imperioso el análisis de los juzgadores y posterior motivación y fundamentación en relación al medio indicado, de lo contrario sería una sanción injusta al recurrente. La negligencia en la falta de motivación y de decidir conforme al medio planteado, acarrea la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. El tribunal a quo solo se limita a establecer que es irrelevante el medio propuesto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera siguiente:

Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil del imputado Santo Adolfo José en los hechos puestos a cargo. Que después de un análisis minucioso del caso, esta Corte ha podido establecer la existencia del animus necandi o deseo de matar en el imputado, el cual dio muerte a la nombrada Carmín Hernández Méndez. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual cae por su propio peso cualquier alegato sobre una eventual violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, en esencia, porque supuestamente “la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente”.

4.2. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Para verificar si efectivamente el fallo impugnado cumple con el concepto de motivación citado en línea anterior, es preciso indicar que el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente consistió en lo siguiente: “Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 338 del CPP y error en la valoración de la prueba”; medio que fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

Que en su primer medio, el imputado recurrente presenta reparos con respecto a la sentencia condenatoria de que fue objeto, planteando entre otras cosas la posibilidad de que el nombrado Colson Charles (A) Maicol, no sea sobrino de la testigo Rosa Henriette La Haut; sin embargo, resulta claro que esa circunstancia no invalida la declaración de dicha señora, en el sentido de que Maicol había quedado al cuidado de su casa, aprovechando esa circunstancia para sustraerle “una sábana mamey con blanco, un mantel, una caja donde guardaba y echaba las cosas de sus costuras, una lavadora, un tanque de gas”; añadiendo que “cuando María apareció muerta yo me fui allá al cementerio. Yo vi que son los míos que Sasa [sic](Maicol) se llevó”. Que independientemente del hecho de que la antes indicada testigo, no pusiese querrela por ser su pariente, resulta obvio que Maicol y Santos Adolfo José, actuaron en connivencia, lo cual se consolida ante las declaraciones de Yanelly Rosaly George Pérez de Montes de Oca, quien labora en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, en el sentido de que la occisa refiriéndose al imputado, había expresado ante esa dependencia que: “mi ex marido [sic] me hace muchos shows y yo no quiero que me siga molestando...le pusimos una cita al señor y se le dio orientación a la víctima de si quería ir a la Casa de Acogida; dijo que se sentía amenazada y que no quería seguir con él ...”; y el testimonio del vecino llamado Félix, que asegura haber “visto a su ex pareja [sic] y a Sasa [sic] rondando por la casa de la víctima esa mañana”. Que el testigo Tony Aquino Sánchez, de la policía, afirmó que: “el 23 de ese mismo me llamaron de Juan Dolio, que apareció un cadáver en descomposición, apareció la sábana, el mantel y la caja de cartón que coincidían con las que Sasa [sic] le había robado a la tía, recogimos esas cosas y las enviamos al Inacif...todos veían a la ex pareja [sic] como sospechoso...lo dejamos allá...un vecino dijo que a eso de las once de la mañana vieron a José y a Sasa [sic] que sacaron una caja de cartón y la subieron a una camioneta de esas que les dicen plataneras, y se la llevaron...cuando SASA[sic] fue arrestado, me dijo que él ayudó a Adolfo (el imputado) a llevar la caja con el cuerpo de Carmín dentro, que lo llevaron a Juan Dolio”. Que el testigo Raúl Antonio Solano Calderón reiteró ante el plenario que las cosas robadas fueron localizadas con el cadáver; lo cual fue corroborado por el testigo Félix de los Santos, añadiendo en su declaración que el hijo mayor del imputado le dijo que: “vio a Adolfo sacando trastes de una tía de SASA: una sábana, mantel y una

caja[...]

4.4. En respuesta al segundo medio del recurso de apelación, consistente en “Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación al informe de la autopsia judicial”, vicio principal denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la Corte *a qua* falló en el siguiente tenor:

Que en el segundo medio del recurso se presenta reparos, por demás irrelevantes con respecto a la autopsia judicial, la cual obviamente nunca señala los detalles de la muerte, sobre todo cuando el cuerpo fue ocultado y hallado en estado de descomposición. Que la lógica jurídica permite establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Santos Adolfo José dio muerte a su ex pareja [sic]Carmin, lo cual fue precedido de violencias y amenazas; que lo hizo ayudado por Maicol, y que utilizaron para trasladar el cuerpo la platanera de Maicol, envolviéndolo en la sábana, el mantel y la caja de cartón que sacaron de la casa de la tía de este último. Que vistas las cosas de ese modo el recurso de apelación interpuesto por el imputado debe ser desestimado por falta de fundamentos.

4.5. El estudio detenido del fallo atacado, pone de relieve que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante ese escalón jurisdiccional, dando motivos suficientes y pertinentes a lo denunciado por el recurrente sobre el resultado arrojado por la autopsia judicial, cuestión esta que por demás era irrelevante tal y como lo estableció la Corte *a qua*, en razón de que resulta lógico que el cuerpo de la hoy occisa se encontraba en estado de descomposición por el tiempo que tenía la víctima desaparecida; por lo que es preciso agregar, que si bien es cierto que la causa de la muerte de la hoy occisa, según los resultados de la autopsia judiciales indeterminada, no es menos cierto que este documento no es el que vincula directamente al imputado con el hecho que se le atribuye, sino las declaraciones testimoniales con las cuales no le quedó duda al tribunal de mérito sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados; pruebas estas que, unidas a los demás elementos probatorios de la acusación, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado y de forma correcta confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción ni desnaturalización en la valoración de las mismas.

4.6. De la simple lectura de la decisión impugnada se destila que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Adolfo José, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un Defensor Público.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.